



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Vélez, 24 de enero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**Verbal**  
**RESCISION POR LESION ENORME**  
Rad. 68861.31.84.001.2024.00003.00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Llega por reparto la presente demanda sobre Rescisión de la partición por lesión enorme presentada mediante apoderada judicial por JACOBO SANTAMARÍA ROMERO contra LUZ FANNY CASTAÑEDA RUIZ.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- En la parte inicial de la demanda y en el poder, se señala que se pretende iniciar *“demanda verbal declarativa sobre la Rescisión de la partición de bienes muebles e inmuebles de carácter notarial contenida en la Escritura Pública Número Mil Ciento Sesenta y Cinco (1.165) otorgada el 10 de septiembre de 2021 en la notaría única de Barbosa (...), y la primera de las pretensiones se dirige a que se declare que entre el demandante JACOBO SANTAMARÍA ROMERO y la demandada LUZ FANNY CASTAÑEDA RUIZ “existió sociedad*



*marital de hecho en calidad de hombre y mujer en unión concubinaria*". Por tanto, deberá aclararse esta inconsistencia.

2.- Se consignan en el acápite de Pretensiones algunas situaciones que se enmarcan más en la categoría de hechos, y, aparte de ello, se tornan bastante confusas, con lo que se incumple con lo reglado en el artículo 82-4 del C.G.P.

3.- Se relacionan indiscriminadamente en el acápite de "Hechos del libelo demandatorio" manifestaciones que no ostentan dicho carácter, y así ocurre concretamente con lo consignado en los numerales 12, 13 y 14, que llegan a constituirse más en apreciaciones subjetivas de la abogada de la parte demandante, omitiendo con ello las directrices del canon 82-5 del C.G.P.

4.- Si bien en el presente evento se reclaman dos trámites distintos que se surten por la misma cuerda procesal, y que el deber de este administrador de justicia le exija definir cuál es el que legalmente debe tramitarse, no se torna viable ya que los hechos que se narran no sirven en forma total como fundamento ni para uno ni para otro, ya que como se indicó, al presentarse las falencias dichas.

5.- Se echa de menos el trabajo de partición sobre el cual aparentemente se dio o se provocó la lesión enorme reclamada en favor del demandante, y en la escritura que se pretende tener como base para ello, esto es, la



identificada con el Número 1165 del 10 de septiembre de 2021, se observa que su objeto fue la Declaración de Construcción en suelo propio, constitución de Reglamento de propiedad Horizontal, Actualización de Nomenclatura y **Liquidación de la Comunidad**. A la par, el otro título escriturario aportado y que corresponde a la escritura pública No. 1438 del 4 de noviembre de 2021 tiene como acto consignado una Compraventa.

No obsta advertir a la togada que en los asuntos en los que aparentemente se presenta la lesión enorme que refiere en su demanda, a esta jurisdicción solo le compete conocer los que se basan en particiones o asignaciones en procesos de liquidación de un sucesorio o de una sociedad conyugal o patrimonial, y en el caso particular no ocurre; y que de insistirse en reclamar tal perjuicio, de acuerdo a los títulos escriturarios aportados, por su naturaleza, no corresponde a este despacho conocer tal asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda sobre Rescisión de la partición por lesión enorme presentada mediante apoderada judicial por JACOBO SANTAMARÍA ROMERO contra LUZ FANNY CASTAÑEDAD RUIZ, presentada mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN identificado con la C.C. No. 41.348.516 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 13.350 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 009**  
**Fecha: 5 de febrero de 2024**

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101eba7d1f5bd918749c0a8aa0d5046c90d576dbd4359bfde46467c9c0053b7a**

Documento generado en 02/02/2024 03:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**